



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2022-2023

PROYECTO DE LEY: **1085**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNICO Y LICENCIADO EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

PROPONENTE: **S.E. LUIS FRANCISCO SUCRE, MINISTRO DE SALUD.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 35 De 25 de abril de 2023

Que autoriza al ministro de Salud para proponer ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley,
Que regula el ejercicio de la profesión de Técnico y Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete de 25 de abril de 2023, el ministro de Salud, presentó el Proyecto de Ley, Que regula el ejercicio de la profesión de Técnico y Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional, y solicitó la autorización de este órgano colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

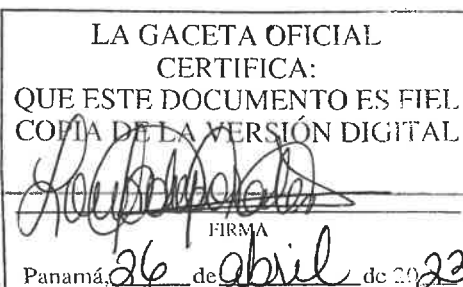
Artículo 1. Autorizar al ministro de Salud, para que proponga ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que regula el ejercicio de la profesión de Técnico y Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Salud para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



El ministro de Gobierno,

ROGER TEJADA BRYDEN

La ministra de Educación,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,

FEDERICO ALFARO BOYD

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,
encargado

CARLOS GONZÁLEZ

El ministro para Asuntos del Canal,

ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,

JANAINA JÉWANEY MENCOMO

El ministro de Obras Públicas,

RAFAEL SABONGE VILAR





La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

Doris Zapata Acevedo
DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

Rogelio Paredes Robles
ROGELIO PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social, encargada

Milagros Ramos
MILAGROS RAMOS

El ministro de Seguridad Pública,

Juan Manuel Pino F.
JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCION

La ministra de Cultura,

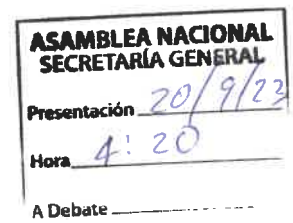
Giselle González Villarrué
GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ

La ministra de la Mujer,

Juana Herrera Araúz
JUANA HERRERA ARAÚZ

José Simpson Polo
JOSÉ SIMPSON POLO
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la seguridad y salud ocupacional se remonta a más de cien años, de forma sistematizada que, a partir de entonces, se difunde en el resto del mundo.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud ocupacional es una actividad dirigida a:

1. Promover y proteger la salud de los trabajadores, mediante la prevención, control de enfermedades y accidentes,
2. La eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud y la seguridad en el trabajo,
3. Procurar generar y promover el trabajo seguro y sano, así como buenos ambientes y organizaciones de trabajo, realizando el bienestar físico, mental y social de los trabajadores, respaldar el perfeccionamiento y el mantenimiento de su capacidad de trabajo,
4. Habilitar a los trabajadores para que lleven vida social, económicamente productiva y que contribuyan eficazmente al desarrollo sostenible,
5. Permite su enriquecimiento humano y profesional en el trabajo.

La seguridad y salud ocupacional inicia en Panamá desde el año 1977, con la participación de ingenieros, técnicos, médicos, trabajadores sociales y psicólogos que, con una visión fundamentalmente preventiva, inician el ejercicio de esta disciplina; sin embargo, su desarrollo no ha sido homogéneo y existen múltiples distorsiones, de carácter conceptual, en los modelos organizativos y de intervención, los cuales requieren ser regulados.

Por las necesidades de iniciar, sin dilación, acciones tendientes a controlar los riesgos del trabajo, se incorporan muchos profesionales que, en la marcha, fueron mejorando su formación técnico-administrativa, hasta llegar a un entrenamiento formal. De allí surge la necesidad, de darle cumplimiento al ejercicio de esta disciplina, en sus diferentes vertientes y mediante el concurso de diversas asociaciones, se intenta regular esta.

Mediante la Resolución No.1 de 8 de febrero de 1988, se reconoce la profesión de Técnicos en Salud Ocupacional y se establece los requisitos para obtener su idoneidad; con la Resolución No. 22 de 19 de noviembre de 2020, se reconoce la profesión de Licenciado en Salud ocupacional y se establecen los requisitos para obtener su idoneidad por parte del Consejo Técnico de Salud.

Con el paso del tiempo, la seguridad y salud ocupacional adquiere valor dentro de las empresas y se hace evidente la necesidad de contar con más profesionales a nivel universitario, creándose así en el año 2000, la primera Carrera de Seguridad y Salud Ocupacional, compuesta de panameños con deseos de establecer y mantener condiciones saludables y seguras en los puestos de trabajo.

Conscientes de la necesidad de fortalecer la seguridad y salud ocupacional, el Ministerio de Salud convocó a las asociaciones debidamente registradas, con las cuales se ha llegado a un buen consenso para la presentación del presente Proyecto de Ley, entre ellas, la Asociación Nacional de Profesionales de la Seguridad y Salud Ocupacional (ANAPSSOP) y la Asociación de Profesionales de la Seguridad y Salud Ocupacional de Panamá (APROSSOP).

En los últimos años, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el Decreto Ejecutivo No.2 de 15 de febrero de 2008 y la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No.45,588-JD-2011 del 18 de febrero de 2011, dictan las directrices necesarias para la aplicación de sistemas de gestión de seguridad y salud ocupacional, sin incluir el ejercicio profesional.

Hasta la fecha, han sido innumerables las acciones que han realizado los profesionales de la seguridad y salud ocupacional, a través de sus asociaciones, tendientes a lograr una Ley, que haga el justo reconocimiento como profesionales al servicio del país y, en este sentido, la intencionalidad del presente Proyecto de Ley no es regular la práctica de la seguridad y salud ocupacional en Panamá, sino únicamente el ejercicio profesional de los Técnicos y Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional, dentro del marco del profesionalismo, la moral y la ética.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos con nuestro acostumbrado respeto, se nos autorice a presentar ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley que regula el ejercicio de la profesión de Técnico y Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional.



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	20/9/23
Hora	4:20
A Debate	
A Votación	

PROYECTO DE LEY No.
De de de 2023

Que regula el ejercicio de la profesión de Técnico y Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo el reconocimiento de la profesión de Técnico y Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional, como personal de salud, en el sector público o privado. Su práctica y/o ejercicio está sujeta a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 2. Los Técnicos y Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional podrán recomendar las pautas o normas para:

1. Ambientes de trabajo seguros,
2. Investigación y prevención de incidentes,
3. Accidentes y/o enfermedades laborales,
4. Higiene industrial y/u ocupacional,
5. Procesos de análisis de riesgos,
6. Identificación de elementos y factores físicos, químicos, biológicos, psicológicos, ambientales y sociales que puedan afectar la integridad física y mental de los trabajadores que están, directa o indirectamente, relacionados con los procesos de trabajo;
7. Aportes o interconsultas con otras profesiones.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, son equivalentes en seguridad y salud ocupacional, las siguientes denominaciones de carreras técnicas y licenciatura en:

1. Salud Ocupacional.
2. Seguridad y Salud Ocupacional.
3. Salud y Seguridad Ocupacional.
4. Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Cualquier otra carrera técnica o de licenciatura validada por la Universidad de Panamá.

Artículo 4. Solo podrán denominarse Técnicos o Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional, quienes posean el título universitario otorgado por universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, reconocidas por el Estado panameño y que cuenten con idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 5. Para efectos del escalafón en el sector público de los Técnicos y Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional, se clasificarán de la siguiente manera:

1. Nivel 1: Técnicos en Seguridad y Salud Ocupacional.
2. Nivel 2: Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional.

Ambos componentes profesionales forman parte del equipo de salud de la profesión de seguridad y salud ocupacional, quienes podrán promover la seguridad y la salud de los trabajadores, mediante la recomendación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos y accidentes derivados de trabajos formales e informales.

Artículo 6. La idoneidad para ejercer como Técnicos o Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional será expedida por el Consejo Técnico de Salud a quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con el título de Técnico o Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional o su equivalente validado por la Universidad de Panamá. En el caso de universidades extranjeras, los títulos deben ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Presentar solicitud ante el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 7. La Asociación de Técnicos y Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional deberá elaborar y proponer a la consideración del Órgano Ejecutivo, un Código de Ética, producto de consultas entre sus agremiados.

Capítulo II

De la clasificación y competencias

Artículo 8. El Técnico en Seguridad y Salud Ocupacional podrá realizar las siguientes actividades:

1. Identificar y valorar los riesgos del lugar de trabajo.
2. Realizar evaluaciones de Análisis de Trabajo Seguro (ATS).
3. Proponer medidas preventivas, a partir de la evaluación de riesgos.
4. Seleccionar los equipos de protección individual y colectivos adecuados y que sean necesarios, verificando su adaptación a cada trabajador, en base a los riesgos identificados.
5. Participar en la identificación, evaluación y prevención de los riesgos medioambientales comunitarios, derivados de las actividades de las empresas.
6. Evaluar la efectividad y eficiencia de las medidas preventivas, implementadas para eliminar y reducir la exposición, a partir de los indicadores de Seguridad y Salud Ocupacional.
7. Realizar encuestas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo.
8. Analizar los distintos registros o fuentes de información sanitaria disponibles.
9. Realizar mediciones de campo.
10. Desarrollar programas de capacitación e inducción sobre seguridad y salud ocupacional (exceptuando aquellas que ameriten certificación).
11. Conocer los sistemas nacionales e internacionales de investigación y desarrollo.
12. Aplicar las normativas nacionales e internacionales, en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
13. Elaborar mapas de riesgos ocupacionales.
14. Participar en el análisis de puestos de trabajos.

Artículo 9. Los Licenciados en Salud Ocupacional podrán realizar las siguientes actividades:

1. Seleccionar y manejar indicadores de salud.
2. Investigar causa y efecto de los incidentes y accidentes ocupacionales, y proponer medidas de mitigación y control.
3. Analizar los resultados y conclusiones de la investigación adecuadamente.
4. Asesorar en entidades públicas y privadas, a los trabajadores y a sus representantes, en todos los aspectos de la prevención de riesgos.
5. Administrar y dirigir los equipos de prevención o seguridad y salud ocupacional, en las empresas privadas o en el sector público.
6. Capacitar al personal de la empresa, (exceptuando las que ameriten certificación) en cuanto a los temas referentes a la Seguridad y Salud Ocupacional del área de trabajo.
7. Desarrollar programas de capacitación e inducción sobre seguridad y salud ocupacional, (exceptuando aquellas que ameriten certificación).

8. Formular y gestionar proyectos de investigación relacionados a la seguridad y salud ocupacional.
9. Aplicar medidas para el control de riesgos ocupacionales derivados de las actividades laborales.
10. Verificar y evaluar sistemas de seguridad y salud ocupacional o sistemas integrados de gestión.
11. Participar en las investigaciones de contenido académico para el mejoramiento continuo de la seguridad y salud ocupacional.
12. Supervisar y analizar las mediciones de campo.
13. Evaluar la efectividad y eficiencia de las medidas preventivas implementadas para eliminar y reducir la exposición a los factores de riesgos a la seguridad y salud ocupacional.
14. Aplicar las normativas en materia de seguridad y salud ocupacional.
15. Elegir los equipos de protección individual y colectivos adecuados que sean necesarios, verificando su adaptación a cada trabajador, en base a los riesgos identificados.
16. Asesorar a la empresa, a los trabajadores y a sus representantes, en todos los aspectos de la prevención de riesgos.
17. Supervisar y analizar las encuestas de seguridad y salud ocupacional.
18. Confeccionar y validar, mediante su firma, los planes de prevención de riesgos laborales.
19. Participar en la confección y validación de los planes y protocolos para la prevención de riesgos biológicos, enfocados al ambiente laboral, su implementación y actualización periódica.
20. Confeccionar y firmar los planes de seguridad de la industria de la construcción.
21. Desarrollar y emitir informes, peritajes y evaluaciones, concernientes al ejercicio de su profesión.
22. Dar asesorías y consultorías a las instituciones y profesionales que así lo demanden.
23. Ejercer en los centros de enseñanza las materias propias de su profesión.

Capítulo III

De las prohibiciones y limitaciones

Artículo 10. Se prohíbe a los Técnicos o Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional, diagnosticar o prescribir tratamientos.

Artículo 11. Se prohíbe el ocupar o desempeñar las funciones de Técnico o Licenciados de Seguridad y Salud Ocupacional, sin tener la idoneidad correspondiente.

Artículo 12. El Consejo Técnico de Salud Pública conocerá de las denuncias y quejas que se presenten por infracciones a la presente Ley o a su Código de Ética, conforme al procedimiento administrativo vigente.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 13. Para el desarrollo de las actividades inherentes a las funciones de los Técnicos o Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional, deberán apoyarse de instrumentación técnica especializada, conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 14. Se establece el 28 de abril de cada año como “Día de la Seguridad y Salud Ocupacional”, en todo el territorio nacional.

Artículo 15. Se establece el 5 de marzo de cada año como “Día Nacional de los Técnicos y Licenciados en Seguridad y Salud Ocupacional”, en todo el territorio nacional.

Artículo 16. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 17. La presente Ley comenzará a regir a partir de a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy de de 2023, por su S.E. **LUIS FRANCISCO SUCRE**, ministro de Salud, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º 35 de 25 de abril de 2023.


LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro